



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Nayda Cecilia Marengo Ellis

DEMANDADO: Fidupervisora S.A. Como Vocera y Administradora del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

RADICACION N° 08813105011-20150017100

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que, ese encuentra pendiente reconocer como parte interesada y sucesor procesal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** al **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.,** sigla **FONECA**. De la misma manera informo a usted que a través de memorial de fecha 30 de noviembre de 2023, el doctor **SAMIR JAFET MENA ASPRILLA** solicita al despacho reconocer personería jurídica como apoderado del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Seis (06) De Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) De Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

De conformidad a la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, se estableció las condiciones de asunción por la Nación del pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional – legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fidupervisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que ha ocurrido en este



asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción, que es lo que actualmente sucede con la demandada.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa existe mandato expreso que indica la legitimación y capacidad para ser parte procesal; del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 042 de 2020, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La PREVISORA S.A., en el Numeral 13.2.2 Literal B (Atención y Gestión de Contingencias Jurídicas: numeral 1. señaló:

“1. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.

2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el FIDEICOMITENTE instruye a la FIDUCIARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.”.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso con Radicación 76790, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, el 02 de diciembre de 2020, consideró:

“Téngase como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe -Electricaribe S. A. ESP-, a la Fiduprevisora S. A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP. -FONECA-, conforme al Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable n.º. 6192026, Suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y fiduciaria La Previsora S. A. el 9 de marzo de la misma anualidad”.



Así las cosas, se tendrá como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA. Se ordenará la notificación del presente proceso a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Por otro lado, procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de reconocimiento de personería presentada por el apoderado judicial de la demandada, quien comparece al despacho informando que se le ha conferido poder para continuar con la representación judicial de la parte demandada. Toda vez que, de acuerdo a los postulados del Artículo 75 del C.G. Del P., es procedente el reconocimiento solicitado, procederá el despacho a reconocer personería jurídica al Doctor **SAMIR JAFET MERNA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.020.141 de Quibdó, y con Tarjeta Profesional N° 276.668 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada, **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, sigla **FONECA**, en la forma y términos del poder conferido por encontrarse su tarjeta profesional vigente (Certificado de Vigencia No.: 1957997) y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión (CERTIFICADO No. 4100678).

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGDO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.

TERCERO: PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **SAMIR JAFET MERNA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.020.141 de Quibdó, y con Tarjeta Profesional N° 276.668 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada, **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, sigla **FONECA**, en la forma y términos del poder conferido por encontrarse su tarjeta profesional vigente (Certificado de Vigencia No.: 1957997) y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión (CERTIFICADO No. 4100678).

CUARTO: Por secretaría librense los respectivos oficios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
0881310501120150017100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f99f9214453329aefdda8fc1561984994597e95a5ac41b06a9af5d41eff719**

Documento generado en 06/02/2024 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>